

pedientes de partes que en su Juzgado haya pendientes para su pronta conclusion y remision á dicho Sr. asesor para su definitiva sentencia.

Dios y libertad. Monterey, 12 de Enero de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle* secretario.

Gobierno del Estado libre de Nvevo-Leon.—Circular.—Una de las atribuciones de los ayuntamientos que señala el artículo 67 capitulo VI del decreto número 82 reglamento para el Gobierno interior de los distritos, és la de hacer que los caminos rurales, ramales de éstos y travesias de sus respectivos territorios, se mantengan compuestos, reédificados, y desmontados para el mas comodo transito, comunicacion y comercio: y siendo demasiado el tiempo que ha mediado desde su última rectificacion y limpia necesitan muchos de ellos y en varias partes se recompongan sus pisos y alegren su espacio con el sercen de los arbustos y retoños que en ellos haya: lo que dispondrá V. S. se ejecute cuanto ántes; procurando al mismo tiempo se observe en lo posible lo prevenido en el artículo 71 del capitulo y decreto citado, cuidando de que los árboles que allí se expresan sean de los que hacen mejor sombra y prendan mas facilmente como el sauce, alamo, y nogal.

Dios y libertad. Monterey, Enero 13 de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle* secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—

En la remision de documentos de fin de año que han hecho los ayuntamientos han dado cuenta con el resultado de las visitas de protocolos y libros de asientos de determinaciones verbales y conciliaciones, á cuyo tiempo esperaba este Gobierno la dieran igualmente de hallarse formado el libro de registros de las hipotecas especiales y generales que se otorguen en el distrito, llamado comunmente: *libro becerro*; pero no habiendolo así ejecutado, dispondrá V. S. la formacion de dicho libro al que igualmente comprenderá la visita de los anteriores, dando cuenta á este Gobierno de la falta que se note en la puntualidad y exactitud con que deben anotarse en él las escrituras de

hipoteca segun previene el art. 77 del decreto número 82 de cuyo resultado dará V. S. cuenta en los tercios designados en la circular de 8 de Noviembre del año próximo pasado en que se recuerda esta obligacion.

Dios y libertad. Monterey, 17 de Enero de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Al tesorero jefe de hacienda digo en esta fecha lo que sigue:

“Se ha observado que algunos individuos del Estado hallándose empleados en los ayuntamientos, solicitan ser destinados en las receptorias de los mismos lugares por eximirse de aquella carga concegil que les ha tocado, y de las demas que rolan entre los ciudadanos, de que por el nuevo destino llegan á quedar exceptuados: y para cortar este abuso, prevendrá V. S. al administrador de rentas unidas, ciudadano Pedro Noceda, á quien pertenece la provision de estos destinos, que en lo sucesivo no los confiera á persona alguna que estando empleado en el ayuntamiento lo solicite; á menos que preceda el informe de la corporacion respectiva que indique la necesidad ó conveniencia que resulte al distrito y al Estado con que recaiga en aquel sugeto la eleccion referida.”

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, Enero 24 de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de relaciones con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue.—“Primera secretaria de Estado departamento interior, sesion 1.^a—Excelentísimo Sr. acaba de aprehenderse el religioso dieguino español fray Joaquin Arenas que se ocupaba en propagar audazmente un plan de conspiracion dirigido á restablecer al

gobierno español, y que la República volviese al estado de colonia. Apoyaba la seducción asegurando que en este plan se hayan comprometidas varias personas de los Estados: que dentro de la República existe un comisionado régio de Fernando 7º el cual por espacio de año y medio, ha trabajado en organizar este plan y que su ejecución estaba ya tan inmediata que la explosión debía verificarse el día de mañana.

Estas y otras especies semejantes las ha ratificado en el acto de su prisión ante respetables testigos; y en ellas no solo debe suponerse que haya la exageración que la malignidad abulta para seducir y fascinar con el fin de atraer y empeñar á hombres incautos en tan locas empresas intimándolos ó haciéndoles concebir que es inevitable un trastorno, sino que el Gobierno contempla que las solicitudes y producciones de este religioso dan á conocer que la impotente España no han quedado otros medios para promover su antigua denominación que los despreciables de algunos delirantes que le vendan sus agencias.

Pero aunque esto es lo que entiende el Gobierno y también está altamente persuadido de que la independencia y libertad de la nación se hallan firmemente establecidas en el espíritu público y uniforme de todos los miembros de la componen, y con especialidad de las autoridades que las rigen, con toda la suma gravedad é importancia de este asunto que toca directamente á la independencia, libertad, y seguridad de la república, exige de parte del supremo Gobierno de la federación y de los de todos los Estados la mayor atención y vigilancia, y que la mas leve indicación de intentos tan perversos no se vea con desprecio sino por el contrario se examine con escrupulo y cuidado para descubrir el origen y ramificaciones que pueda tener.

En este concepto el Excelentísimo Sr. Presidente ha dispuesto que por extraordinario se anticipe á V. E. esta noticia para que se halle advertido de estos anuncios y con todo el celo, prudencia y sagacidad que son tan propios del patriotismo y discreción de V. E. prevenir no solo cualquiera sorpresa sino indagar por sí ó por persona de su confianza la verdad ó probabilidad que tenga y las ramifi-

caciones que puedan existir en esa capital y en los pueblos aun mas pequeños de ese Estado; tomando desde luego las enérgicas providencias que las resultas exijieren según las atribuciones de V. E. y dando frecuente aviso de ellas para las disposiciones que correspondan y deban emanar del supremo Gobierno.

Y siendo demasiado interesante á todo buen americano el sosten de su independencia y libertad, no obstante de que este Gobierno se halla persuadido de que en todo el Estado no se observa hasta ahora indicio el mas mínimo de que exista ramificación alguna sobre la conspiración indicada en el inserto anterior; á fin de evitar que en lo sucesivo pueda tratar de introducirse en ese distrito algun enemigo oculto que seduciendo á los incautos pueda formar algun partido que coadyuve á tan siniestras miras, anticipo á V. S. esta noticia para que con el mayor celo, actividad y circunspección vigile é indague si directa ó indirectamente ha habido ó hay alguno ó algunos individuos que hayan dado indicios de tener con anterioridad noticia alguna de aquella conspiración, tomando eficaces medidas para investigar la complicidad que puedan tener en tan atroz delito, aprehendiendo á cualquiera que resulte complicado, y dándome oportuno aviso de todo para disponer lo conveniente á efecto de sostener nuestra libertad é independencia é impedir por todos los medios posibles las detestables miras de los que audazmente pretenden el retroceso á la tiránica dominación de los Borbones.

Dios y libertad. Monterey, Enero 28 de 1827.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Circular.—Con esta fecha digo á los alcaldes constitucionales jueces de instancia lo que sigue:

“A efecto de que en lo sucesivo pueda indagarse el paradero de los reos de consideración que estando ya sentenciados ó teniendo sus causas pendientes se hayan fugado de la prisión, dispondrá vd. que anticipadamente se haga una

iliacion exacta de los reos en cuyas causas conozca, la cual se me remitirá en caso de fuga para que circulada se procure aprehenderlos, y de este modo tenga todo su efecto la administracion de justicia; bajo el apercibimiento de 10 pesos de multa y lo demas á que diere lugar cualquiera omision que se note en el cumplimiento de esta orden."

Y lo inserto á V. para su inteligencia y para que exija la multa en caso de omision, aplicándola con arreglo al decreto núm. 51, y dándome oportuno aviso para disponer á lo demas que haya lugar.

Dios y libertad. Monterey, 6 de Febrero de 1827.—
José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Si subsistiere en ese distrito el extranjerero Domingo Sturiani colectando limosna para el rescate de su padre, dispondrá vd. no haga uso de la licencia que con este fin le concedí, intimándole se presente de nuevo á este Gobierno á la posible brevedad, á menos que le haga á vd. manifestacion del pasaporte del Supremo Gobierno de la federacion para haberse introducido á la República, el cual me remitirá vd. inmediatamente para los usos que convengan.

Dios y libertad. Monterey, 8 de Febrero de 1827.—
Jose María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Para que V. S. distribuya entre los niños de la escuela de primarias letras, de ese lugar en el modo y tiempo que juzgue mas conveniente adjunto tablas de contar y abecedarios, los que con dicho fin he dispuesto se impriman.

Dios y libertad. Monterey, Febrero 9 de 1827.—
María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Con fecha 31 de Enero próximo pasado dije al alcaide de 1ª constitucional de Montemorelos, lo siguiente:

"He visto con satisfaccion lo que vd. me comunica en su oficio fecha de ayer de no existir en ese distrito ramificacion alguna contra las instituciones que nos rigen, quedando entendido de que celará con vigilancia y estará á la mira para si en lo sucesivo haya alguno que intente coadyuvar á tan siniestros procederes.—Y por lo que respecta á los veinte hombres de que habla la orden de 28 del que acaba, que segun se expresa están ya bien armados y municionados á satisfaccion del comandante, no es necesario se mantengan acuartelados ni se les prive de que trabajen libremente en sus ejercicios ú ocupaciones; pues basta solo que estén á prevencion por si algun caso inesperado exigiere usar de la fuerza indicada; pues hasta la presente no hay cosa alguna que perturbe nuestra envidiable tranquilidad.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 12 de Febrero de 1827.—
José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.
—Por varios papeles que han llegado á manos del Supremo Gobierno de la federacion habidos en la capital de México, y otros dirigidos de uno de los Estados, se observa claramente que el plan que propagaba, el Religioso Arenas tiene bastas ramificaciones y aun se halla diseminado en el territorio de la república; por lo cual de nuevo se exita el celo de este Gobierno, á fin de que enterado de estos posteriores acontecimientos, active sus investigaciones acerca del comicionado regio que debe existir en alguno de los Estados. Y á efecto, pues, de que tenga su entero-cumplimiento la orden del Excelentísimo Sr. Presidente que sobre el particular se me dirige por el ministerio de relaciones con fecha 27 del anterior Enero, reite-

ro á V. S. de nuevo active su celo y vigilancia para indagar cualquiera indicio ó sospecha que tienda á la averiguacion de tan interesante asunto; dándose cuenta á este Gobierno con los descubrimientos que se hagan para las providencias que convengan.

Dios y libertad. Monterey, 13 de Febrero de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Excelentísimo Señor.—Aunque el día de hoy correspondía que remitiese á V. E. lista de las causas criminales despachadas en el mes pasado, no lo verifico por no haber venido en todo el mes, mas de una de la ciudad de Cadereita Jiménez, instruida contra Pedro de la Garza y socios, por el homicidio que perpetraron en la persona de Martín Peña; la que devolví para que se practiquen las diligencias que le falten para su completa sustanciacion, y la agregaré en las que vengan en el presente mes.

Esto podrá V. E. informar al supremo tribunal de justicia, si lo tuviere por oportuno.

Dios y libertad. Saltillo, Febrero 10 de 1827.—*Lic. José María de Letona.*—Excelentísimo Señor Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon.

Es copia Monterey, Febrero 14 de 1827.—*Pedro del Valle*, secretario del Gobierno.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso de este Estado con fecha 10 del actual me dicen lo siguiente:

“Excelentísimo Señor.—Puesto por la diputacion permanente en conocimiento del Honorable Congreso el oficio de V. E. de 9 de Enero próximo pasado en que manifestando que ese Gobierno ha observado que algunos distritos en las elecciones del año pasado y el presente se

han arreglado al senso últimamente aprobado, y otros al que anualmente levantan los ayuntamientos. indica se resuelva por el mismo Congreso la unidad debida en las ulteriores elecciones de todos los distritos á un solo senso, que en concepto de ese mismo Gobierno deberá ser el que ultimamente se haya aprobado en cada distrito.

“Puesto asimismo el dictámen que sobre la materia abrió la misma diputacion concuyendo con esta proposicion.

“Ningun distrito, ningun partido puede arrogarse de propia autoridad mas acciones de las que le adjudica el “senso general del Estado, formado por el Gobierno y “aprobado por el Congreso” Acordó el referido Congreso pasasen ambos documentos á la comision de puntos constitucionales; y habiendo esta su vista abierto un dictámen, que concluye con esta proposicion. “Y habiéndose del mismo modo impuesto esta comision del dictámen de la “Honorable diputacion que sobre el particular tenia extendido, es conforme con el presente dictámen en todas sus “partes” Lo presentó á la liberacion del Congreso, quien se sirvió aprobarlo en sesion 8 del corriente acordando se pusiese en conocimiento de V. E. la preinserta proposicion en resolucion del punto vertido en su presitado oficio, como lo verificamos.”

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, Febrero 14 de 1827.—*José María Parás.*—*Pedro del Valle* secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Estado y del despacho de guerra y marina, con fecha 23 de Noviembre del año próximo pasado se sirve comunicarme lo siguiente:

“El Excelentísimo Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso gene-

ral ha decretado lo siguiente:

1º Cada batallon de infantería y cada regimiento de caballería tendrá para su bagage cuarenta y seis mulas de carga.

2º Para su compra se abonará á cada cuerpo, trescientos sesenta y ocho pesos en cada uno de los seis primeros meses siguientes á la publicacion de esta ley.

3º Despues de este término se abonarán cuatro pesos por cada mula que se presente en revista de comisario hasta el número señalado en el artículo primero. Con dicha cantidad se atenderá á la subsistencia de las mulas, reposicion de las que falten, para que siempre estén completas, y salario de los arrieros.

4º Los haberes que se mencionan en los artículos segundo y tercero formarán un fondo llamado de bagages, que será manejado con absoluta separacion de los demas del cuerpo sin poderse invertir en objetos extraños á su destino.

5º Las mulas espresadas servirán para el trasporte de los equipajes de tropas y oficiales, en la manera que el Gobierno las distribuya, como tambien para la conduccion de cualquiera objeço militar, siempre que sea así dispuesto ya por él, ó por el gefe que mande las tropas.

6º Se provera por medio de contratas hechas conforme á las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales, á la conduccion de las municiones, trenes, efectos de parque ú otros del ejército, y de los equipajes de los generales, oficiales del estado mayor, y plana mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el Gobierno respectivamente por un reglamento las mulas de cargas necesarias, entendiéndose que los oficiales han de ser iguales en esto á los de los cuerpos del ejército.

7º Los cuerpos de milicia activa tendrán el mismo número de bagages que los del ejército cuando tuvieren que moverse, y para proverlos de ellos ó del número necesario segun la parte del cuerpo que hubiere de marcharse, celebrarán contratas en los términos que previene el artículo anterior.

8º Si durante los seis meses de que habla el artículo segundo se necesitaren para los objetos expresados en esta ley, mas mulas de carga de las que hayan adquirido los cuerpos, las contratará el Gobierno con los propietarios que se presten voluntariamente á ello.

9º Nadie podrá quitar bagages para los objetos que comprende esta ley. El que lo haga de cualquiera clase y condicion que sea, será reputado por ladron y castigado como tal segun las circunstancias del hecho, y cualquiera autoridad civil ó militar deberá de oficio ó á instancia de parte recobrar los bagages que se hubieren quitado, para restituirlos inmediatamente á su dueño, y asegurar al delincuente conforme á las leyes, poniendolo á disposicion de juez competente.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, presidente de la cámara de diputados.—*José Loreto Barraza*, presidente del Senado.—*Agustin Perez de Lebriga*, diputado secretario.—*Francisco Antonio de Cendoya*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal de México á 23 de Noviembre de 1826.—*Guadalupe Victoria*.—*A. D. Manuel Gómez Pedraza*.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines que son consiguientes.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, Febrero 15 de 1827.—*José María Parás*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular. —Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso de este Estado con fecha 13 del actual me dicen lo siguiente:

“Excelentísimo Señor.—Sobre la junta primaria del distrito de Monterey, de 4 de Diciembre último ha resuelto el Congreso lo siguiente:

1º El artículo 33 del decreto número 22 no exceptúa

los literatos de la contribucion directa generalmente establecida en el artículo 25 del mismo decreto. Tampoco fija á los literatos cuota distinta de las que generalmente establece el citado artículo 25. Ni menos priva ó exceptúa del beneficio del artículo 26 á los literatos que no alcancen cien pesos anuales de sus productos. Ni establece modo de cobrar la expresada contribucion ó de eximir los dichos y manifestaciones diverso del asignado para todos en el artículo 34. Solo quiere que el literato, no por pobre, que sea inhabil para votar, ni para ser electo á las confianzas, y cargos publicos aún supremos. Así pues, el literato que no alcance á contribuir con el triplo, con el duplo, ni con el mínimo es tan hábil á virtud de dicho artículo para elegir y ser electo, como si efectivamente contribuyese con el triplo del mínimo de la contribucion directa. Por literato se entiende cualquiera que tenga grado menor en teología, derecho, ó medicina; el que ha sido catedrático de retórica, filosofía, ú otra cualquiera ciencia: el que haya ganado tres cursos de teología, derecho, medicina, con notorio aprovechamiento.

Y de orden del mismo Congreso trascribimos á V. E. los anteriores artículos en contestación á su oficio de 9 de Enero próximo anterior. Y lo trascribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, Febrero 16 de 1827.—*José María Parás.—Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular. Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso de este Estado con fecha 13 del actual me dicen:

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular. Los ciudadanos diputados secretarios con fecha 17 del corriente, me dicen lo que sigue:

“El Honorable Congreso en vista del oficio de V. E. de 16 de Junio último y de 7 del corriente en los que V. E. acompañó solicitudes de los ayuntamientos de esta

capital y Punta de Lampazos dirigidas á ese Gobierno para que se les exonere de cobrar la contribucion directa del uno por ciento á los viandantes y se imponga á los administradores de rentas del Estado esta obligacion aprobado el dictámen, que sobre ambas solicitudes abrió su comision de puntos constitucionales resolvió en sesion de 15 del corriente, lo que sigue:

“Se desechan las solicitudes de Monterey y Punta de Lampazos contraidas á que los administradores de rentas cobren la contribucion directa á los comerciantes nacionales y extranjeros.

Y de orden del mismo Congreso lo decimos á V. E. en contestacion para los fines consiguientes.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 18 de Febrero de 1827.—*José María Parás.—Pedro del Valle* secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular. Los ciudadanos diputados secretarios con fecha 17

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular. Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado con fecha 17 del corriente, me dicen lo que copio:

“Excelentísimo Sr.—El Honorable Congreso en sesion de 17 del corriente ha acordado lo siguiente:

“La constitucion del Estado tan lejos de abrogar ó modificar, ha confirmado en sus artículos 33 y 227, el art. 69 de la ley de 23 de Mayo de 1812 que manda que los electores de ayuntamiento sean nueve en los pueblos que no lleguen á mil vecinos; diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil; y veinte y cinco en los de mayor vecindad.”

Y de su orden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 19 de Febrero de 1827.—*José María Parás.—Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Los ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso de este Estado con fecha 17 del corriente me dicen lo que copio.

“Excelentísimo Sr.—El Honorable Congreso en sesion de 15 del corriente ha acordado lo siguiente:

“Que en ningun caso se cumplimente al Congreso de palabra.

“Y de su orden lo comunicamos á V. E. para los fines consiguientes.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, 19 de Febrero de 1827.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Los ciudadanos diputados secretarios con fecha 17 del corriente; me dicen lo que sigue:

“Puesto en conocimiento del Honorable Congreso el oficio de V. E. de 9 de Enero próximo pasado en que manifiesta llegó V. E. á entender que en la junta de Estado celebrada en esta Capital el 31 de Diciembre último á pesar del nombramiento ilegal de uno de los electores secundarios del partido de Montemorelos y de la inasistencia á dicha junta de otro del de Cadereita Jimenez por el súbito ataque que sufrió en su salud en el mismo dia en que se verificó la eleccion de los Señores Diputados y suplentes al Congreso del referido Estado, no quedaron dichos partidos sin la representacion que les correspondia, á causa de haber resuelto la misma junta en aquel acto, que los electores hábiles de los referidos partidos refundiesen las acciones que á los inhábiles les pertenecian, puesto asimismo en conocimiento del citado Congreso el dictámen abierto por la diputacion permanente en vista del referido oficio, acordó pasasen ambos papeles á la comision de puntos constitucionales, para que abriese dictámen sobre el incidente á que se contraen; y habiéndolo

verificado presentó á la deliberacion de la misma asamblea el que sigue:

“La comision de puntos constitucionales se ha impuesto del oficio del Gobierno fecha 9 de Enero relativo á que si por falta de algún elector de algun partido en la junta general de Estado, ya sea por nulidad de su eleccion, por enfermedad ó muerte, estaba autorizada para refundir respectivamente las acciones que á los inhábiles les pertenecian en los que dichos partidos quedaron hábiles. Es de sentir la comision conformándose con el dictámen de la diputacion permanente: que no habiendo artículo constitucional que adjudique á un elector secundario las acciones que lleva el otro elector su compañero cuando muere, enferma ó resultá inhábil, no pueden refundirse en aquellos votos que se habían delegado á éste. Y en consecuencia pone el artículo siguiente: Ningun elector debe echar en la urna más votos ó acciones que las que le ha delegado su partido en su credencial como previenen los artículos 46, 60 y 67 de nuestra constitucion.”

“Y habiendo sido aprobado en su totalidad el inserto dictámen en sesion de 15 del corriente por el Congreso, acordó éste en la misma sesion se pudiese en conocimiento de V. E. como providencia resolutoria de ocurrencias ulteriores idénticas á la enunciada en el precitado oficio de V. E. como lo verificamos.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Monterey, Febrero 20 de 1827.—José María Parás.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—Circular.—Los ciudadanos diputados secretarios con fecha 21 del corriente, me dicen lo que sigue:

“Se exime por siempre al Gobernador de hacer cumplimiento verbal al Congreso en el acto de prestar el juramento y tomar asiento.”